



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 0241 -2020-MPH/GPEYT.

Huancayo, 27 ENE 2021

VISTOS:

El Doc. 66378-2020, Exp. 50205-2020, de fecha 18 de diciembre del 2020, presentado por Gerardo Raúl Calderón Damián, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0717-2020-GPEyT., el INFORME Nº 048 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0717-2020-GPEyT, en la cual hace mención que; con fecha 17 de noviembre de 2020 nos llegó la carta Nº 284-2020, donde nos informa que es improcedente la anulación de la papeleta de infracción Nº 006385 por no exhibir la licencia de funcionamiento. Pido reconsideración ya que en el TUPA no existe lugar de la exhibición de la licencia. Por motivo de la pandemia del COVID-19 se tuvo que hacer un traslado de vitrinas donde se exhibía la licencia para poder cumplir con el protocolo del COVID-19.

Que, mediante Resolución de Multa Nº 0717-2020-GPEyT, de fecha 03 de diciembre del 2020, que recae de la PIA Nº 006385, impuesta con fecha el 08 de octubre del 2020, que sanciona con el 10% de la UIT "Por no exhibir en lugar visible la Licencia Municipal".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, establece: *"si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444"*, tomando en cuenta lo mencionado y haber sido notificado válidamente el 18 de diciembre del 2020, se encontraría dentro del plazo que lo establece el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; cabe mencionar que el código de infracción GPEYT.4 "Por no exhibir en lugar visible la Licencia Municipal", del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM no tiene la condición de subsanación, en la que, en dicha infracción solo recae la sanción pecuniaria; por otro lado el fiscalizador dentro de sus facultades verifico el establecimiento comercial y observo que no exhibe la licencia de funcionamiento en lugar visible, tal como se acredita en la misma licencia de funcionamiento otorgado al suscrito, por lo que recae improcedente lo solicitado.





Que, de acuerdo al Art. 219, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoada por Gerardo Raúl Calderón Damián, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0717-2020-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 006385 de fecha 08 de octubre del 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abg. Hugo Bustamante Toscano

GERENTE